

DERECHO PROCESAL.

DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley de Amparo reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 29 de junio de 1976; Tomo CCCXXXVI, número 41.

Las frecuentes quejas de los grupos campesinos del país, tanto ejidatarios, como comuneros y minifundistas o pequeños propietarios con extensiones no mayores de 20 hectáreas de terreno de laborío, en el sentido de que el llamado "amparo agrario" estaba ocasionando problemas de gravedad social en lo tocante a la tenencia de la tierra, por cuanto la interpretación que se ha dado a las disposiciones más importantes del artículo 27 constitucional, al igual que a las leyes reglamentarias respectivas, por una parte, hacían nugatoria las peticiones de tierra para cubrir necesidades de núcleos de población campesina, y por la otra, se estaba protegiendo a grandes terratenientes, que bajo otros títulos se habían convertido en nuevos latifundistas, han sido el origen de las reformas que habremos de comentar más adelante y que han llevado a la división de nuestra Ley de Amparo en dos grandes grupos de disposiciones.

En efecto; en el artículo primero del Decreto se indica que se reforma la estructura de la Ley para dividir su contenido en dos Libros, el primero de los cuales comprendería todos los Títulos y Capítulos de la ley vigente, con las reformas que especifica el artículo segundo del Decreto; en tanto que el segundo comprendería los artículos que, a partir de 212, adicionan la mencionada Ley.

Atento lo anterior, el Libro Primero comprende hoy lo que se denomina "Del Amparo en General", incluyéndose en esta primera parte las siguientes importantes reformas o adiciones:

- 1) En los artículos 2o. 12, 15, 22, 39, 74, 86, 88, 120, 135 y 149, únicamente se suprimieron todos aquellos párrafos que hacían referencia a los problemas agrarios y que ahora han quedado comprendidos en el Libro Segundo, como más adelante se explicará.
- 2) Sufrieron reformas: el artículo 5o. en su párrafo IV, que actualmente expresa: "El Ministerio Público Federal, quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público (se estimará como parte en el juicio de amparo) y en los asuntos

en que intervenga lo hará en los términos de esta Ley y podrá interponer los recursos que señala la misma." El artículo 73 fracción XII que señala que el juicio de amparo es improcedente... contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218. El artículo 113 que hoy establece que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución, encargándose al Ministerio Público cuidar del cumplimiento de esta disposición. El artículo 146 fue modificado a su vez en lo que atañe al término de la presentación de la demanda, cuando se trata de la materia agraria. Y al artículo 157 se le modificó el segundo párrafo indicándose que el Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento a fin de que los juicios de amparo no queden paralizados, principalmente cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

- 3) Han sido adicionados los siguientes artículos: El artículo 73 fracción XII, con los párrafos segundo y tercero. Dicho artículo dispone que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos tácitamente, como ya indicamos antes, pero los párrafos a que se alude y que no existían en la legislación de amparo agregan que, no se entenderá consentida tácitamente una ley (a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación en los términos de la fracción VI del propio artículo, no se haya reclamado); sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación, en relación con el quejoso. Ahora bien, cuando el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser éste modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar, desde luego, el juicio de amparo. En el primer caso sólo se entenderá consentida la Ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal, contado a partir de que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se haya aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.
- 4) El artículo 74 relativo al sobreseimiento, se adicionó con dos párrafos también, en su fracción V, para expresar que, en los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término de trescientos días, producirá la caducidad de la instancia. Asimismo, cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la par-

te quejosa y la autoridad o autoridades responsables, están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen con esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso.

- 5) Finalmente, los artículos 76, 78 y 91, han sido adicionados con sendos párrafos para suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos; para que en estos mismos juicios el tribunal pueda aportar, de oficio, las pruebas que estime pertinentes, o para que se examinen los agravios y se puedan apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme lo expresado en estas disposiciones legales.

Por lo que ve al Libro Segundo, cuyo título comprende el amparo en materia agraria, en un solo capítulo que contiene 22 artículos se comprenden no sólo los aspectos particulares que estaban contenidos en diversos párrafos de la Ley y que constituyen en la actualidad artículos específicos, sino algunas adiciones y modificaciones substanciales en su mayor parte. Por ello concretaremos nuestro análisis a aquellas disposiciones que resultan de interés para el litigante o el estudioso de nuestro derecho.

Desde luego en el artículo 212 se formula una especie de declaración en la que se indica que con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros, en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del citado Libro Segundo, en los siguientes juicios de amparo: 1) Aquellos en que se reclamen actos que tengan o pueden tener como consecuencia, privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal; o a los ejidatarios o comuneros, si figuran como quejosos o como terceros perjudicados; 2) Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos antes indicados; y 3) Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles a los quejosos o afectarles en cualquier forma, derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Por otra parte, se ha otorgado representación legal para interponer juicio de amparo a nombre de un núcleo de población, a los comisariados ejidales, a los miembros del Comisariado o del Consejo de Vigilancia, al ejidatario o comunero en particular, si transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo; y en los casos de restitución, dotación o ampliación de ejidos, a quienes autoriza la Ley de Reforma Agraria para actuar en nom-

bre de los nuevos centros de población. La personalidad puede acreditarse con simple oficio o credenciales que haya expedido la autoridad competente o con copia del acta de la asamblea general en que hayan sido electos. El Juez inclusive, puede solicitar de oficio a las autoridades respectivas, la justificación de la personalidad (Arts. 213 a 216)

La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo cuando la promoción se haga contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios o un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal. El término será de treinta días cuando los actos causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros. Con la demanda se entregarán copias suficientes para notificar a las partes, pero de no ocurrir así, el Juez mandará obtenerlas, de oficio.

Las notificaciones se harán en los términos establecidos en la Ley (Arts. 27 a 34) pero serán personales a los núcleos de población, ejidatarios o comuneros: a) El auto que deseché la demanda; b) el auto que decida sobre la suspensión; c) la resolución que se dicte en la audiencia constitucional; d) las resoluciones que recaigan a los recursos; y e) cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o afecte intereses en lo particular (Art. 219)

Notificadas las autoridades responsables deberán rendir sus informes justificados en un término no mayor de diez días, y expresar en forma precisa, si son o no ciertos los actos reclamados o si han realizado otros similares o distintos que puedan tener iguales consecuencias en relación con los derechos agrarios de los quejosos. Deberán asimismo acompañar copias certificadas de las resoluciones agrarias que se refieran al juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios y de los títulos de parcela. (Arts. 222 a 224)

Los jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios y comuneros en lo particular, recabando las pruebas pertinentes y que sirvan para tal objeto. En todo caso suplirán la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias o alegatos; y tratándose de cualquier recurso, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo (Arts. 225 a 230).

El sobreseimiento por inactividad procesal no tendrá ya lugar en los juicios de amparo en materia agraria; tampoco se decretará la caducidad de la instancia en perjuicio de los núcleos de población, ejidatarios o comuneros quejosos, aun cuando sí podrá decretarse en su beneficio. No

procederá el desistimiento, excepto en los casos en que sea acordado en forma expresa por la asamblea general, pero no será causa de improcedencia del juicio el consentimiento, (presunto o expreso) de los actos reclamados, salvo en este último caso, que el mismo emane de una asamblea general.

Finalmente procede de oficio la suspensión y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, cuando los actos reclamados puedan tener o tengan por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal. Esta suspensión no requerirá de garantía alguna para surtir efectos.

Lic. Santiago BARAJAS MONTES DE OCA